



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO: **2014-00101**

Revisadas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad, por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, motivo por el cual y con el fin de evitar posibles nulidades y vulneración de derechos fundamentales, se procederá a corregir conforme se pasa a exponer:

1. Por auto del 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, y en su ordinal QUINTO se indicó *“NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto a los siguientes sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 306 del CGP”*, enunciándose tanto la parte actora como la ejecutada.
2. El art. 306 del C.G.P. en su inciso 2º señala *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**”*
3. La parte actora allegó como título base de ejecución la providencia del 17 de junio de 2019, proferida por este juzgado dentro del presente proceso, en la que se le fijaron honorarios en su condición de auxiliar de la justicia; dicho proveído se notificó por estado a las partes y frente al cual no se interpusieron recursos, por lo cual adquirió firmeza.
4. La solicitud de ejecución se presentó hasta el 10 de diciembre de 2019, es decir, por fuera del término de los 30 días a que alude el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Visto lo anterior, la notificación del mandamiento ejecutivo a los ejecutados debía realizarse de manera personal, no por estados, motivo por el cual **se procederá a dejar sin valor y efecto el ordinal QUINTO del auto de fecha 10 de febrero de 2020, respecto de la notificación por estados a los ejecutados, dejando a salvo la notificación respecto de la parte demandante**, como quiera que la jurisprudencia de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, por lo que se ordenará notificar personalmente a los demandados.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, **proceda a dar trámite a los oficios** mediante los cuales se comunica las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 10 de febrero de 2020, **así como la notificación personal a los demandados**, so pena de dar aplicación a la norma en comento.

Se advierte a la parte actora que, dentro del término antes enunciado deberá realizar todas las gestiones procesales tendientes a la efectiva y real notificación personal de la parte demanda, debiendo allegar las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de la carga, y en el evento en que NO se acredite el cumplimiento TOTAL de lo requerido, se dará aplicación a los efectos de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Se deja sin valor y efecto el ordinal **QUINTO** del auto de fecha 10 de febrero de 2020, respecto de la notificación por estados a los ejecutados, dejando a salvo la notificación respecto de la parte demandante, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **(i)** del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 y **(ii)** de esta providencia; córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término legal de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a los efectos de la precitada norma.

Se advierte a la parte actora que deberá realizar todos los trámites requeridos en la presente providencia. **Por secretaría**, contrólese el término otorgado en la presente providencia, y una vez vencido, ingrésese el expediente para la verificación del cumplimiento **TOTAL** de lo aquí requerido, y por consiguiente, tomarse la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN – INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL
RADICADO: **2014-00101**

Vistas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

1. De conformidad con el art. 301 inciso 2º del C.G.P., **se tiene notificados por conducta concluyente a los señores ANGELA AVELLA DE MORENO, RODRIGO EDUARDO, ROBERTO ANDRES y JULIO RICARDO MORENO AVELLA, este último representado por la señora Angela Avella de Moreno**, respecto del auto de fecha 02 de julio de 2020 proferido dentro del presente proceso.
2. En atención a lo manifestado por el abogado JOSUE DANILO PUENTES P. y los documentos obrantes dentro del expediente, se ordena notificar por aviso al señor **NELSON SEIR CASTAÑEDA SANCHEZ** respecto del auto de fecha 02 de julio de 2020 y de esta providencia.
3. Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, **proceda a notificar mediante aviso al señor NELSON SEIR CASTAÑEDA SANCHEZ respecto del auto de fecha 02 de julio de 2020**, so pena de dar aplicación a la norma en comento.

Se advierte a la parte actora que, **dentro del término antes enunciado** deberá realizar todas las gestiones procesales tendientes a la efectiva y real **notificación personal** de la parte demanda y/o citada, debiendo allegar las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de la carga, y en el evento en que NO se acredite el cumplimiento TOTAL de lo requerido, se dará aplicación a los efectos de que trata el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2014-00187-00

Del trabajo de partición (Fl. 461 s.s.), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
anotación en **Estado No. 32 de hoy 20**
de octubre de 2.020, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2016-00314-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia de 7 de septiembre del año que avanza se puso en conocimiento el dictamen pericial remitido por el Juzgado 1º homólogo, el informe de visita domiciliar y la entrevista psicológica realizada por parte de la Asistente Social de este Despacho, sin que a la fecha exista manifestación alguna por las partes, y en consideración del concepto emitido por la Procuradora 12 Judicial II de Familia el 26 de febrero de 2020 (fl. 174 ss), este Estrado Judicial dispone a fijar fecha para adelantar audiencia a la que deberán ser citadas las partes, incluidos los hermanos de la joven Laura Tatiana, en aras de determinar lo correspondiente a la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos de este Juzgado en favor de la ejecutante.

La anterior diligencia se adelantará dando aplicación al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en aras de garantizar los derechos de la ejecutante, atendiendo a su especial condición y al desistimiento por parte de sus hermanos del proceso de interdicción que estaba siendo adelantado ante el Juzgado 1º de Familia de esta localidad, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, a las **2:00 pm** para llevar a cabo la audiencia enunciada en la parte motiva.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y demás intervinientes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, remítase copia de la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, de la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, y los hermanos de la joven Laura Tatiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2017-00037-00

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión del 27 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

Del trabajo de partición presentado el 1 de octubre de 2020 (Fl. 261 s.s.), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2017-00196** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Custodia y cuidado personal

RADICADO: 2017-00337-00

Observa el Despacho que mediante memorial enviado al correo institucional el 26 de septiembre de 2020 el Intendente Juan Pablo Rincón informó una situación ocurrida el día inmediatamente anterior entre la señora Sonia Rosalba Díaz Díaz y el señor Antonio Alejandro Arango, por un presunto incumplimiento del régimen de visitas establecido por este Despacho el 13 de junio de 2018 en el proceso de la referencia, llegando a un acuerdo para solucionar el impase presentado el día del suceso.

Posteriormente, el 29 de septiembre del año que avanza, el señor Alejandro Arango presentó derecho de petición informando que la señora Sonia Rosalba Díaz madre de los menores hijos que tienen en común, ha incumplido el acuerdo aprobado por este Estrado Judicial, por lo que solicita se adelante una revisión de regulación de visitas.

En ese mismo sentido, mediante mensaje de datos remitido el 29 de septiembre de 2020, el Subintendente Rodolfo de Jesús Acosta Castro pone en conocimiento el posible incumplimiento del régimen de visitas entre las partes previamente enunciadas.

Finalmente, mediante correo electrónico remitido el 6 de octubre de 2020 la señora Sonia Díaz Díaz eleva derecho de petición con la finalidad de obtener información respecto del trámite a seguir después del fallo proferido el 13 de junio de 2018 proferido por este Despacho, debido a que se han presentado inconvenientes por el acuerdo de las visitas.

En atención a la información suministrada por los miembros de policía y por las partes, se les pone de presente que mediante providencia del 24 de febrero de 2020, este Despacho fue claro al manifestar que la conciliación a la que llegaron la señora Sonia Díaz y el señor Antonio Arango hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual para que proceda la modificación de las visitas frente a sus menores hijos, deben iniciar un nuevo trámite de regulación de visitas, agotando primero el requisito de procedibilidad (conciliación) y debe darse cumplimiento mientras no exista orden de autoridad administrativa o judicial que establezca nueva regulación.

Ante cualquier situación que ponga en riesgo a los niños, se puede solicitar la verificación de derechos ante el ICBF.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición elevado por las partes, se les indica que a aquel se le aplican las reglas establecidas en el Código General del Proceso y no las que regulan lo correspondiente al derecho de petición, por tal razón los términos para dar respuesta son los del proceso judicial, pues de esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Por secretaria, remítase a los peticionarios copia de esta providencia, para que se enteren de que a través de la misma se resolvió lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2017-00518**

Vistas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

1. Conforme al art. 466 del C.G.P., vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folio 279 a 282 y sin que se presentara objeción alguna en contra de la misma, es del caso impartirle **APROBACIÓN**, cuyo monto adeudado desde MARZO de 2007 a NOVIEMBRE de 2019 asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.417.639)**, por concepto de las cuotas de alimentos y demás obligaciones adeudadas.

Por lo anterior, se ordena el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora y que se encuentren depositados a favor de este proceso, y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.417.639)**.

Por Secretaría, ríndase un informe de los depósitos y títulos constituidos dentro de la cuenta del despacho y a favor del presente proceso, en el que se indique el depositante, la fecha de constitución, el respectivo valor y la fecha de pago.

2. Vista la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ a folio 299, **por Secretaría** verifíquese lo informado por dicha entidad, y de ser el caso, remítase nuevamente el oficio mediante el cual se comunicó lo ordenado en auto del 03 de agosto de 2020.

Se requiere a Secretaría del despacho para que en lo sucesivo y ante circunstancias como las señaladas por el BANCO BOGOTÁ, y que sean de resorte secretarial, se realicen las correcciones inmediatas del caso, sin necesidad de auto que así lo ordene.

3. **Se pone en conocimiento** de las partes la respuesta allegada por BANCOLOMBIA vista a folio 302 del expediente, así como la repuesta allegada por EPS COOMEVA a folio 312/339.
4. Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho YESICA DANIELA MORA BERNAL, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNITRÓPICO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado (fl. 306/308).
5. Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho FERMIN ORTIZ MENDIVELSO, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado (fl. 309/311).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. En atención a la solicitud elevada por la parte actora vista a folio 358, **ofíciase a la EPS SANITAS S.A.S.** de esta ciudad para que dentro del **término de 5 días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe con destino a este proceso el nombre, identificación, dirección física y electrónica del empleador que hace los aportes a salud del demandado. **Por Secretaría,** líbrese el oficio del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de Soc. Conyugal

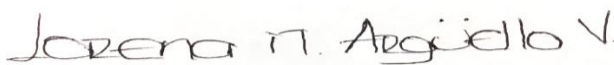
RADICADO : 2018-00018-00

En razón a que el auxiliar de la justicia EDGAR EDUARDO GALVIS delegado por DATALEY S.A.S., PARTIDOR DESIGNADO en el presente asunto, no ha presentado el trabajo encomendado desde el pasado 6 de diciembre de 2.019, fecha en que se comunicó su aceptación al cargo (Fl. 440) contando el mismo con 15 días para su presentación, tiempo que se encuentra más que vencido, se hace necesario su relevo y en consecuencia una nueva designación, por lo que se dispone:

1. Relevar del cargo al partidador DATALEY S.A.S. y en su lugar se dispone de la lista de auxiliares designar como partidador en el presente proceso al primer abogado que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **ÁNGEL DANIEL BURGOS, URIEL VEGA VEGA Y MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

Por Secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2018-00069**

La señora CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SOLANO a través de apoderada judicial, interpone demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor OSWAL DIAZ ACERO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SOLANO, así como del demandado, **con las respectivas notas marginales** en donde conste la inscripción de la conciliación de fecha 29 de enero de 2019 llevada a cabo en este despacho judicial, en la que se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes y se declaró disuelta y es entado de disolución la sociedad conyugal de los ex cónyuges.
2. En el acápite de notificaciones debe indicarse la ciudad de notificaciones de la parte demandante, así como su correo electrónico, y de la apoderada el cual es ilegible.
3. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos** (Art. 6).
 - Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SOLANO en contra de OSWAL DIAZ ACERO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2019-00057-00

Del trabajo de partición presentado (Fl. 1007 s.s.), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2019-00230** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

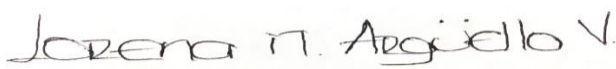
RADICADO: **2019-00316**

Realizado el emplazamiento ordenado en auto del 01 de septiembre de 2020 y por economía procesal, se procede a designar al abogado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA como curador Ad-litem del menor J.D.F.R. representado por la señora NANCY ISABEL RIAPIRA. De conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, **por Secretaría** librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico abogado.eduard@gmail.com, adjuntado copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado(a) que conforme al inciso 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00230-00

En atención al memorial remitido por el apoderado de la demandante, se ordena **por Secretaría** oficiar a la empresa GANO EXCEL BOGOTÁ para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el ordinal DÉCIMO PRIMERO literal d), de la providencia del 25 de junio de 2019, así como lo ordenado en el ordinal PRIMERO del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, en atención a que pese a que a efectuado los descuentos al demandado, no ha puesto ese dinero a disposición del Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Deberá advertírsele al representante legal de la empresa enunciada, que, si no consigna los dineros descontados al demandado, responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria, librese los oficios del caso y remítase al correo electrónico (servicios@ganoexcel.com.co), con copia a la parte actora para que adelante el trámite pertinente.**

Por otra parte y teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada, se hace necesario ampliar el monto de la medida cautelar ordenada, en tanto se limitó a la suma de \$3.000.000 y la liquidación asciende a \$ 4.974.129, por lo que se amplía a este valor, **COMUNIQUESE AL PAGADOR.**

En cuanto a la solicitud de pago de los títulos existentes a favor de la demandante, una vez verificada la base de datos del Banco Agrario, se advierte que a la señora Ludy Yaneth Beltrán Moreno le fue pagado en efectivo el primer título el 12 de agosto de 2020, y el segundo el 13 de octubre del mismo año. Sin que a la fecha se encuentren nuevos títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: **SENTENCIA** - Liquidación de sociedad conyugal

RADICADO: 2019-00330-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron **SARA NAYIBE VACA GALEANO y EVARISTO LARA CRISTANCHO**.

1. ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho Judicial en audiencia de fecha cinco (05) de agosto de 2019, obrante a folio 787 a 788 de cuaderno de Cesación, expediente con radicado 2018-00335 declaró la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores SARA NAYIBE VACA GALEANO y EVARISTO LARA CRISTANCHO, es que el Juzgado asume el conocimiento de la liquidación de dicha sociedad.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, los apoderados de la demandante SARA NAYIBE VACA GALEANO y del demandado EVARISTO LARA CRISTANCHO, concurrieron a la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 11 de febrero de 2020, obrante a folios 35 y 37, en la que no se presentaron objeciones a los mismo quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad conyugal, como también se aprobaron los mismos.

El Juzgado en audiencia adelantada el 11 de febrero de 2020, decretó la partición o elaboración del trabajo, distribución y adjudicación que es objeto de la presente providencia, en consecuencia los apoderados de las partes presentaron el trabajo de partición correspondiente el 18 de febrero de 2020 de manera mancomunada (fl. 86); posteriormente, el 9 de junio del año que avanza, presentaron un nuevo trabajo de partición solicitando además, que fuera proferida una sentencia anticipada (fl. 100).

Pese a lo anterior, mediante providencia del 3 de agosto de 2020 (fl. 108), se determinó que no se debía aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes, en atención a que no cumplía con los requisitos legales para ello, ordenando rehacer el trabajo presentado.

Así, dando cumplimiento a la providencia en comento, los apoderados de las partes presentaron un nuevo trabajo de partición de manera mancomunada y con sujeción a las pretensiones de las partes quienes avalaron la distribución de los bienes (fl. 109).

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, toda vez que para tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no es necesario formular demanda cuando la disolución la decreta un Juez, y respecto a la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

Este Juzgado, el día cinco (05) de agosto de 2019, declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron los señores SARA NAYIVE VACA GALEANO y EVARISTO LARA CRISTANCHO, y su consecuente disolución de la Sociedad Conyugal, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los excónyuges, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Como anteriormente se plasmó los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos vista a folios 35 a 37 y aprobado en diligencia de fecha 11 de febrero 2020, el cual fue adjudicado por los apoderados de las partes designados para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los cónyuges y atendiendo su voluntad, en la distribución de los mismos, manifestada en la audiencia y plasmada por los abogados que responde a los intereses y conveniencia de las partes, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición que obra a folio 110 y ss., debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite y se reitera a la voluntad de las partes. Aunado a que los apoderados solicitaron dictar sentencia anticipada, de lo cual se entiende que están pidiendo dar aplicación al numeral 1 del artículo 509 del CGP, es decir dictar sentencia de plano y así se hará.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta providencia. **Por Secretaria** librense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de las ciudades donde estén registrados los automotores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio de los señores SARA NAYIBE VACA GALEANO y EVARISTO LARA CRISTANCHO.

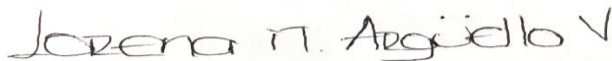
SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal; así como en la Secretaría de Movilidad Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca; Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio, Meta. Para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Yopal de esta ciudad.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas y ordenadas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico Rad. No. 2018-00335. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes y tramítense por los cónyuges.**

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2019-00334**

Revisado el trabajo de partición visto a folio 137 al 146 presentado por el partidor designado, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. La partida única de los bienes propios del causante correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 470-49823, se relacionó indebidamente en todo el trabajo de partición, por cuanto el área real es de 84m2 y el predio fue adquirido al señor JOSE JOAQUIN CASTILLO CRUZ, conforme a la escritura pública No. 1095 del 01 de septiembre de 1999.
2. La partida PRIMERA de los bienes sociales, la cual corresponde al automotor de placas FMD957, se relacionó indebidamente en todo el trabajo de partición, por cuanto el vehículo es realmente línea HILUX, color SUPER BLANCO 2, combustible DIESEL, carrocería DOBLE CABINA y fue adquirido al señor CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ ROSAS.
3. La partida SEGUNDA de los bienes sociales, la cual corresponde al inmueble identificado con FMI No. 470-17331, se relacionó indebidamente en todo el trabajo de partición, por cuanto el área real es de 220 m2, conforme a la escritura pública No. 1405 del 25 de julio de 2007 y al certificado de tradición y libertad de dicho bien.
4. La partida TERCERA de los bienes sociales, la cual corresponde al inmueble identificado con FMI No. 470-63284, se relacionó indebidamente en todo el trabajo de partición, por cuanto la fecha real de la escritura mediante la cual se protocolizó la compraventa del bien fue el 18 de septiembre de 2019.
5. La adjudicación no es clara ni se realizó adecuadamente, por lo cual deberá adecuarse teniendo en cuenta que debe crearse una hijuela para cada uno de los interesados dentro del presente asunto, es decir, un total de CUATRO hijuelas individuales, una para la compañera supérstite y una para cada uno de los 3 herederos, en las que se debe especificar los porcentajes de las partidas adjudicadas con las cuales se paga de cada hijuela.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente trámite de sucesión una vez se apruebe el trabajo de partición, se hace necesario remitir copia del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, quienes no proceden a registrar hasta tanto se corrijan falencias como las anotadas, por lo cual se hace necesario presentar nuevamente la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por surtido y cumplido el trámite de que trata el art. 844 del Estatuto Tributario, conforme al oficio JSF-YC- No. 265-20 del 20 de febrero de 2020 (fl. 113) remitido a la DIAN el día 12 de marzo de 2020 (fl. 114), mediante el cual se informó el inicio del presente proceso de sucesión, y quien dentro del término de ley no se pronunció al respecto.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SE ORDENA REHACER el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días**, so pena de ser relevado y designar a un nuevo partidador.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de los tres herederos menores de edad; del mismo modo allegue los certificados de tradición y libertad de los tres inmuebles con fecha de expedición no mayor a 30 días, con lo cual se tenga certeza del actual estado jurídico de los mismos y demás datos pertinentes a tenerse en cuenta en el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2019-00393**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día diecinueve **(19) de noviembre de 2020, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

- **Parte demandante.**

- Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 12 a 24, 38 y 103 del expediente.

- **Parte demandada.**

- Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 81 a 92 del expediente.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por diferentes entidades bancarias vistas a folios 61, 62, 63, 65, 95 y 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem